000148/2025

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 6> S.R.L. Y OTROS s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (acción civil)-", Expte. N° 148/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 338/2025).

I- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara, en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1711940), contra la providencia fechada el 31 de octubre de 2024 que en su parte pertinente dispone: "… 3) Por contestada la demanda, de los documentos acompañados y de la documentación acompañada por mesa de entrada (pen drive en sobre cerrado) mediante diligencia de fecha (16/10/24 – vinculada a los presentes-) y de la citación de tercero formulada, córrase traslado por cinco (5) días a la parte actora, bajo el apercibimiento previsto por el art. 360 inc. 1ro. de la Ley XIII Nro. 5 Anexo A DJPCH. Notifíquese."

Corrido traslado, contestó la demandada (ID 1753338) y solicitó se rechacen los agravios con costas.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

El recurrente se agravia porque la jueza tuvo por contestada la demandada por <Persona 7> SA –codemandada-, la cual fue notificada en el domicilio denunciado en esta ciudad el día 17/09/24, consignando el oficial de justicia en la cédula respectiva: "Soy informado por <Persona 4> que la firma citada es allí y que está

autorizado a recibir la presente cédula". Sostiene que el plazo de 10 días dispuesto en la providencia en traslado para contestar la demanda empezó a correr el día 18/09/24, por lo tanto la contestación de demanda presentada recién el día 16/10/24 es extemporánea. Concluye que la circunstancia de que la demandada haya informado que su domicilio real se encuentra en CABA, en modo alguno la habilita a computar un plazo mayor en razón de la distancia, toda vez que fue notificada en esta ciudad y el mayor plazo previsto por el ordenamiento procesal en razón de la distancia está previsto para el supuesto en que la notificación fuera realizada en otra jurisdicción.

II- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso reseñar los antecedentes de la causa que resultan relevantes.

En fecha 29/7/24 el Sr. <Persona 3>, promovió demanda laboral contra <Persona 6> S.R.L. y <Persona 7> S.A., denunciando el domicilio en esta ciudad y en fecha 2/9/24 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días y en el caso que corresponda conforme al lugar de domicilio, amplíese dicho plazo en UN (1) DIA por cada 200 km.

Se agrega cédula de notificación N° 214016 a <Persona 7> S.A. –codemandada-, diligenciada el día 17 de septiembre de 2024.

El 16/10/24 (ID 1682647), se presenta <Persona 7> S.A., contesta demanda y denuncia como domicilio legal, <Lugar 1>, <Lugar 3>° de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 31 de octubre del 2024, la jueza dicta la providencia que aquí se recurre.

El 9/12/2024 la codemandada con la contestación de agravios, acompaña testimonio del cambio de la sede social (sin reforma de Estatuto) de la empresa, otorgado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Inspección General de Justicia-, fechado el 7/2/2022.

III- Efectuado el resumen de las actuaciones, la cuestión a decidir es la procedencia de la ampliación del plazo para contestar el traslado de la demanda y por consiguiente la validez procesal del escrito de contestación de demanda presentado el día 16 de octubre de 2024 12:17 hs. (ID 1682647).

En primer lugar cabe destacar que cuando se trata de la notificación del traslado de la acción, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata.

La Sala B de esta Cámara –en su anterior composición- sostuvo si bien referido a la interposición del incidente de nulidad, resulta aplicable al caso, que "respecto de la ampliación del plazo para interponer el incidente de nulidad, atento el domicilio denunciado en <Lugar 2>, Provincia de Buenos Aires, debe cobrar vigencia la regla del art. 160 del CPr., que contempla la ampliación del plazo en razón de la distancia, siendo unánimemente considerado que tal ampliación es automática, esto es sin que medie requerimiento de partes o decisión judicial en tal sentido. Si bien la citada disposición refiere al vocablo diligencias, el cual resulta restrictivo, consideraremos la trascendencia de este incidente de nulidad articulado, y que resulta ser la primera presentación en el proceso del nulidicente, lo que resulta aconsejable mantener

respecto de los plazos el mismo criterio adoptado para la contestación de la demanda (conf. esta Sala B en S.I. N° 154/2008 y 116/2014). La solución contraria, significaría una transgresión a la garantía del debido proceso, que posee raíz constitucional como expresión de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).”

Calificados doctrinarios -Morello, Sosa y Berizonde-, a cuya opinión cabe adherir, dicen: “Una télesis de la norma que nos ocupa, que por el contrario hiciere depender la ampliación del plazo del previo pedimento de la parte interesada dentro del concedido, nos parece excesiva y generadora de un formalismo que no puede ser auspiciado, máxime que se encuentra en juego la garantía de defensa en juicio del demandado y ello exige un criterio favorable a su salvaguarda”. “La ampliación del plazo para contestar la demanda establecida por el art.158 del Cód. Procesal ocurre en forma automática, o sea sin necesidad de decisión judicial, no obstante, el silencio del demandado al contestar la acción, en tanto lo haga dentro del plazo legal” (Cfme. HIGHTON Elena- AREAN, <Persona 5> “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6, pág 529 y ss.).

En el caso de autos, el proveído inicial fechado el 2/9/2024 ordenaba: “…5) Córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS, y en el caso que corresponda conforme al lugar de domicilio, amplíese dicho plazo en UN (1) DIA por cada 200 km…”.

Entonces, es dable concluir que el plazo de diez días para contestar la demanda se vio ampliado

automáticamente en la especie en virtud del art. 160 del Código Procesal, de aplicación supletoria.

Ahora bien, sin perjuicio de la discordancia entre el domicilio social de las <Lugar 4> Buenos Aires CABA- acompañada por la propia actora y demandada y el consignado en el poder general judicial <Lugar 1> <Lugar 3>° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –coincidente con el colocado en el <Lugar 5> (Contrato de Locación) y con el Testimonio expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -IGJ-, el domicilio legal de la sociedad demandada siempre estuvo en CABA.

En una interpretación favorable al derecho de defensa y los lineamientos reseñados anteriormente y la distancia que existe entre esta última ciudad –CABA- y la ciudad sede del Juzgado (1750 km –www.ruta0.com-), se contaba con un plazo de nueve (9) días más para cumplir el acto, en razón de un día cada 200 km, venciendo el 21/10/2024 a las 9 h conforme plazo de gracia art. 125 CPr. Adunado a ello que mediante Resolución Superintendencia Administrativa N° 10313/2024 SLT se suspendieron los términos judiciales los días 3 y 4 de octubre de 2024 y el 11/10/2024 fue feriado nacional, la contestación de la demanda presentada el 16 de octubre de 2024 12:17 hs. (ID 1682647), es temporánea.

Además, como lo señaló la jueza, el art. 152 del CCCN prevé que la persona jurídica quedará notificada en el domicilio de su sede social inscripta. Debiendo por ello tomar precaución de inscribir un domicilio donde efectivamente pueda tener conocimiento de las notificaciones que reciba, pues será allí donde habrá de cursársele el emplazamiento a estar en juicio o para

cualquier otra circunstancia (Cfme. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo I, pág. 607). De la documental agregada por la codemandada el 9/12/2024 surge claramente el cambio de domicilio de la empresa en febrero de 2022 en <Lugar 1> <Lugar 3>° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1711940) y en consecuencia corresponde confirmar la providencia fechada el 31/10/2024.

IV- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas se imponen a la actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1711940) y en consecuencia corresponde confirmar la providencia fechada el 31/10/2024.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en el SEIS (6%) POR
CIENTO y los del Dr. <Persona 2>, en el TRES (3%) POR CIENTO de los que correspondiere regular en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 281 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS